

1era reunión sustantiva del Grupo de Trabajo creado por la resolución AG 72/722

Nairobi 14 al 18 de enero de 2019

República Argentina

Comentarios al Informe del Secretario General “Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente”

Capítulo I - Introducción

Sres. Co-presidentes,

Para la Argentina el Informe bajo análisis se focaliza en describir el fenómeno de la fragmentación del Derecho internacional y presume que su consecuencia es la creación de lagunas de derecho o inconsistencias o falta de coherencia en el Derecho internacional.

Por otra parte, también se observa que el Informe subestima la relación entre instrumentos vinculantes y no vinculantes, aun cuando la evidencia muestra que esta relación puede ser más efectiva que algunos instrumentos legalmente vinculantes.

Sres. Co-presidentes,

El Derecho internacional, como reflejo de la cultura humana, es fruto de coyunturas políticas globales que se reflejan en consensos sobre “lo posible” de acuerdo a determinadas circunstancias, permitiendo que el mundo sea testigo del “milagro” que supone el concierto de voluntades de entes soberanos ya sea a través de la negociación de tratados, de la repetición de un hábito con la convicción de su obligatoriedad -en el caso de la costumbre internacional- o a través de los principios generales del Derecho. En este sentido, los Estados deberíamos evitar que, en busca del objetivo de fortalecer al Derecho internacional del Ambiente, terminemos debilitándolo mediante la afirmación de que todas las estructuras existentes son deficientes, incompletas o ineficaces en su implementación.

La Argentina cree, por una parte, que el derecho internacional es completo y que cualquier diferencia existente, vinculada al derecho ambiental, podría ser resuelta por la aplicación del Derecho internacional vigente, incluidos los Tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de Derecho.

Por otra parte, Argentina considera que la fragmentación del derecho no ha sido causal de inconsistencias o incoherencias sistémicas. Es más, Argentina considera que ninguna laguna de derecho, inconsistencia o falta de coherencia, con base empírica, ha sido identificada en el Informe del Secretario General.

A criterio de Argentina, el Informe nos muestra una comparación entre la realidad y un modelo ideal que sugiere qué tipo de reporte deberían tener los acuerdos, o qué mecanismo de cumplimiento deberían hacerse operativos o qué nivel de participación

debería tener la sociedad en los asuntos ambientales, pero ninguna de todas estas apreciaciones configuran una laguna en el derecho internacional.

La Argentina considera que la palabra *gaps* seguida por la expresión *in international environmental law* tiene una connotación técnica específica. Sin embargo, la opción de utilizar una acepción amplia de la palabra *gap* no es coincidente con el alcance de la palabra “lagunas” utilizada en la versión española y haberlo hecho de un modo desvinculado del concepto “derecho internacional del medio ambiente”, amplía el alcance del estudio a otras cuestiones no incluidas dentro del concepto de “laguna de derecho internacional del medio ambiente”.

Argentina entiende que el objeto del mandato otorgado al Secretario General fue identificar lagunas del derecho internacional ambiental, es decir, vacíos que no pueden ser cubiertos por las disposiciones incluidas en los tratados, la costumbre o los principios generales del derecho y no realizar una comparación entre un sistema real y un sistema ideal.

Argentina quisiera expresar que, cuando co-patrocinó la resolución 72/277 esperaba un estudio basado en evidencia empírica y técnicamente riguroso. Sin embargo, a criterio de la Argentina, el Informe presenta algunas afirmaciones infundadas, subjetivas, parciales o simplemente erróneas, la bibliografía utilizada es 100% de origen europeo y anglófono, la regulación regional citada es desproporcionadamente parcial, presenta importantes omisiones de casuística y juzga los resultados de algunos casos judiciales o quasi-judiciales a partir de su resultado, pero sin atender a las cuestiones de prueba que aportaron las partes en el proceso y sobre las cuales se fundó la decisión.

Sres. Co-presidentes,

Estas primeras apreciaciones, sólo confirman el interés de Argentina en examinar el Informe, con una base empírica y con la rigurosidad conceptual que exige un proceso con estas características.